**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DEL RECURSO DE REVISIÓN RADICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE REV-002/2014.**

Vistos para resolver los autos del expediente relativo al **RECURSO DE REVISIÓN** promovido por el maestro José Antonio Elvira de la Torre, en su carácter de Consejero representante propietario del Partido Acción Nacional, acreditado ante este organismo electoral, en contra del acuerdo administrativo emitido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de fecha dos de abril del presente año, por el que se tuvo por "recibidos los escritos de contestación, pruebas y cierre de instrucción", dentro del procedimiento sancionador en materia de quejas sobre financiamiento y gastos de los partidos políticos identificado con el expediente **PQFPP-QUEJA-004/2012**,

## R E S U L T A N D O S

**Correspondientes al año 2012.**

**1° INTERPOSICIÓN DE LA DENUNCIA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.** Con fecha veintinueve de junio de dos mil doce se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, escrito de queja el cual fue registrado con el número de folio 007225, signado por el maestro José Antonio Elvira de la Torre, en su calidad de Consejero Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del instituto electoral, en contra de la coalición denominada "Compromiso por Jalisco", integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, así como del ex candidato a Gobernador Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, , por hechos que pudieran constituir infracciones en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos; queja, que fue turnada el mismo día a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este instituto electoral, la cual fue radicada con la clave alfanumérica **PQFPP-QUEJA-004/2012**.



Florencia 2370, Col. Italia Providencia, C.P. 44648, Guadalajara, Jalisco, México
01 (33) 3641.4507/09/18 . 01 800 7017.881
www.iepcjalisco.org.mx

**Correspondientes al año 2013.**

**2° APROBACIÓN DE LA RESOLUCIÓN.** Con fecha veintidós de marzo, en sesión extraordinaria este Consejo General emitió la resolución relativa a la queja identificada con la clave alfanumérica PQFPP-QUEJA-004/2012, relativo al procedimiento sancionador en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos.

**3° INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.** El día veintidós de marzo, el maestro José Antonio Elvira de la Torre, en su calidad de Consejero Representante Propietario del **Partido Acción Nacional**, presentó ante este instituto electoral escrito por el que interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución emitida dentro del procedimiento sancionador en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos identificada con la clave alfanumérica PQFPP-QUEJA-004/2012; recurso que fue recibido y radicado en el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, con el número de expediente RAP-010/2013-SP.

**4° RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.** Con fecha veintitrés de septiembre, la Sala Permanente del Tribunal Electoral de Poder Judicial del Estado de Jalisco, emitió resolución en el Recurso de Apelación identificado con la clave RAP-010/2013-SP, mediante la cual determinó revocar la resolución impugnada y ordenó al Consejo General de este organismo electoral, reponer el procedimiento a partir de que se produjo la violación, es decir, antes del emplazamiento y continuar el procedimiento sancionador por todos los cauces.

**5° JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.** El treinta de septiembre, el Partido Revolucionario Institucional, promovió ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación juicio de revisión constitucional electoral, el cual fue radicado bajo el expediente SUP-JRC-131/2013.



Florencia 2370, Col. Italia Providencia, C.P. 44648, Guadalajara, Jalisco, México
01 (33) 3641.4507/09/18 . 01 800 7017.881
www.iepcjalisco.org.mx

**6° RESOLUCIÓN.** Con fecha seis de noviembre de dos mil trece, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió sentencia en el SUP-JRC-131/2013 mediante la que confirmó la sentencia recurrida.

**Correspondientes al año 2014.**

**7° REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA DE QUEJAS SOBRE FINANCIAMIENTO Y GASTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, IDENTIFICADO POR LA CLAVE ALFANUMÉRICA PQFPP-QUEJA-004/2012.** Con fechas veintiocho de febrero y cuatro de marzo, mediante los oficios 045/2014 UFRPP, 046/2014 UFRPP y 047/2014 UFRPP, la Unidad de Fiscalización emplazó al Partido Revolucionario Institucional, al Partido Verde Ecologista de México y al ex candidato a Gobernador Jorge Aristóteles Sandoval Diaz, corriéndoles traslado con los elementos que integran el expediente respectivo, para que, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha en que surtiera efecto la notificación, expusieran lo que a su derecho conviniera para aclarar y/o rectificar las omisiones denunciadas, contestando por escrito lo que considerara pertinente y aportara las pruebas que estimara procedentes.

**8° CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** El día dos de abril de dos mil catorce, la Unidad de Fiscalización emitió acuerdo por el que se tuvo por "recibidos los escritos de contestación, pruebas y cierre de instrucción, el cual fue notificado a las partes el tres de abril de dos mil catorce por escrito a las partes mediante los oficios 061/2014 UFRPP; 062/2014 UFRPP; 063/2014 UFRPP y 064/2014 UFRPP.

**9° PRESENTACIÓN DEL RECURSO.** El día ocho de abril, el representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, presentó en la Oficialía de Partes de este organismo, el cual fue registrado con el número de folio 000349, escrito mediante el cual interpuso Recurso de Revisión en contra del acuerdo administrativo de fecha dos de abril del presente año emitido por la Unidad de



Florencia 2370, Col. Italia Providencia, C.P. 44648, Guadalajara, Jalisco, México
01 (33) 3641.4507/09/18 . 01 800 7017.881
www.iepcjalisco.org.mx

Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, por el que se tuvo por recibidos los escritos de contestación, pruebas y cerró instrucción, del procedimiento sancionador en materia de quejas sobre financiamiento y gastos de los partidos políticos identificado con la clave alfanumérica PQFPP-QUEJA-004/2012.

**10. AVISO DE PRESENTACIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN, FIJACIÓN Y RETIRO DE CEDULAS.** Con fecha ocho de abril, se fijó en los estrados de este organismo electoral, a las once horas con cincuenta y siete minutos, la cedula de aviso de presentación del medio de impugnación promovido por el Partido Acción Nacional en contra del acuerdo administrativo de fecha dos de abril del presente año emitido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, por el que se tuvo por recibidos los escritos de contestación, pruebas y cerró instrucción; cedula que fue retirada el día diez de abril a las doce horas con treinta y cinco minutos.

**11. EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN RELATIVA AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA DE QUEJAS SOBRE FINANCIAMIENTO Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.** Con fecha once de abril, en sesión ordinaria, el Consejo General de este organismo electoral aprobó la resolución relativa al procedimiento sancionador en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos identificado como **PQFPP-QUEJA-004/2012**, repuesto en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco en el Recurso de Apelación identificado con la clave RAP-010/2013-SP.

**12. ACUERDO DE RADICACIÓN Y REQUERIMIENTO.** Con fecha diecinueve de mayo, una vez agotado el procedimiento de aviso de presentación del medio de impugnación, y agitado el plazo concedido por el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para la comparecencia de terceros interesados, el Secretario Ejecutivo de este organismo electoral, emitió acuerdo administrativo por el que se tuvo por recibido el medio de impugnación radicándose el mismo con la clave alfanumérica **REV-002/2014**, requiriendo al



Florencia 2370, Col. Italia Providencia, C.P. 44648, Guadalajara, Jalisco, México
01 (33) 3641.4507/09/18 . 01 800 7017.881
www.iepcjalisco.org.mx

órgano responsable del acto impugnado, por la presentación del informe circunstanciado correspondiente.

**13. RECEPCIÓN DEL INFORME CIRCUNSTANCIADO Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** El día veintidós de mayo, el titular de la Unidad de Fiscalización de este organismo electoral, remitió a la Secretaria Ejecutiva, mediante el memorándum 030/2014, el informe circunstanciado que le había sido requerido, por lo que una vez verificadas las documentales que se encuentran agregadas al expediente, con fecha treinta de mayo, se tuvo por debidamente integrado el mismo, poniéndose en estado de resolución a efecto de que se realizará el presente proyecto de resolución y que fuera puesto a consideración del Consejo General de este instituto.

## C O N S I D E R A N D O S

**I. COMPETENCIA.** El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo establecido por los artículos 12, fracción IV de la Constitución Política; 120, 134, párrafo 1, fracción XX y 586 del Código Electoral y de Participación Ciudadana, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco.

Lo anterior, por tratarse de un Recurso de Revisión interpuesto por un partido político, contra un acuerdo emitido por la Unidad de Fiscalización de este organismo electoral.

**II. REQUISITOS DEL ESCRITO DEL RECURSO DE REVISIÓN.** En el presente caso, se surten los requisitos de del Recurso de Revisión señalados en el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, según se expondrá a continuación.

**III. FORMA.** El escrito recursal cumple a cabalidad los requisitos enunciados en



Florencia 2370, Col. Italia Providencia, C.P. 44648, Guadalajara, Jalisco, México
01 (33) 3641.4507/09/18 . 01 800 7017.881
www.iepcjalisco.org.mx

el artículo 507 del código de la materia, toda vez que, según se advierte de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de la presentación de dicho medio de impugnación, fue presentado por escrito y ante la Oficilia de Partes de la autoridad señalada como responsable. Asimismo, se hizo constar el nombre del actor, así como la firma autógrafa del representante, el domicilio y autorizados para oír y recibir notificaciones, los hechos en que basa su pretensión y los agravios que presuntamente le causa el acuerdo impugnado.

**IV. OPORTUNIDAD.** El Recurso de Revisión en estudio fue promovido dentro del plazo legal establecido en el artículo 583 del ordenamiento jurídico electoral local antes invocado.

En efecto, de actuaciones se advierte que el acuerdo impugnado es de fecha dos de abril de este año, mismo que le fue notificado al partido político recurrente el día tres del mismo mes; corriendo el plazo legal durante los días cuatro, siete, y ocho del mes en cuestión, siendo que el Recurso de Revisión en estudio se presentó ante la autoridad responsable el día ocho del mismo mes y año, esto es, dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a aquel en que se le notificó el acto impugnado.

**V. LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 515, párrafo 1, fracción I inciso a) y 582, párrafo 1, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, los partidos políticos a través de sus representantes pueden interponer el Recurso de Revisión. Por lo que ve a la personería del maestro José Antonio Elvira de la Torre, como representante del instituto político, es de señalarse que el mismo, se encuentra acreditado ante este órgano colegiado como Consejero Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante lo cual es de reconocérsele, la calidad con la que comparece.

**VI. CAUSALES DE DESECHAMIENTO E IMPROCEDENCIA.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 585, párrafo 1, fracción II del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, previo al estudio de los agravios expresados por el recurrente, resulta oportuno analizar las



Florencia 2370, Col. Italia Providencia, C.P. 44648, Guadalajara, Jalisco, México
01 (33) 3641.4507/09/18 . 01 800 7017.881
www.iepcjalisco.org.mx

causales de desechamiento e improcedencia previstas en los artículos 508 y 509 del ordenamiento electoral local, los cuales señalan:

*"Artículo 508.*

*1. Procede desechar un medio de impugnación cuando:*

*I. No se presente por escrito ante la autoridad competente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones I, VII o X del artículo 507 del presente ordenamiento, cuando falte cualquiera de los demás requisitos, se deberá prevenir al promovente para que subsane la deficiencia dentro de las siguientes veinticuatro horas*

*II. Resulte evidentemente frívolo a juicio del órgano resolutor, por ser notorio el propósito del actor de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello o cuando evidentemente no pueda alcanzar su objeto;*

*III. La notoria improcedencia derive de las disposiciones del presente ordenamiento; o*

*IV. No se expresen hechos o agravios o cuando habiéndose señalado sólo los hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno."*

*"Artículo 509.*

*1. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes cuando:*

*I. Se pretenda impugnar la no conformidad a la Constitución General de la República o la Política del Estado de Jalisco;*

*II. Se impugnen actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor;*

*III. El acto o resolución se hayan consumado de un modo irreparable;*

*IV. El acto o resolución se hayan consentido expresamente, entendiéndose por ello, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento o no se presenten los medios de impugnación dentro de los plazos señalados en este Código;*



Florencia 2370, Col. Italia Providencia, C.P. 44648, Guadalajara, Jalisco, México
01 (33) 3641.4507/09/18 . 01 800 7017.881
www.iepcjalisco.org.mx

*V. El promovente carezca de legitimación en los términos del presente Código;*

*VI. No se hayan agotado las instancias previas establecidas por el presente Código, para combatir los actos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado; y*

*VII. En un mismo escrito se pretenda impugnar más de una resolución o más de una elección."*

En el caso en estudio, este órgano colegiado considera que se actualiza la causal de desechamiento señalada en el numeral 508, párrafo 1, fracción II del código electoral local.

El citado artículo 508, párrafo 1, fracción II, establece que los medios de impugnación se desecharán de plano, cuando: *"resulte evidentemente frívolo a juicio del órgano resolutor, por ser notorio el propósito del actor de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello* ***o cuando evidentemente no pueda alcanzar su objeto***"

En consideración de esta autoridad colegiada, el recurso de revisión que nos ocupa resulta improcedente, toda vez que la actuación realizada por la Unidad de Fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mediante la cual tuvo por "recibidos los escritos de contestación, pruebas y cierre de instrucción", no es un acto que produzca de una manera directa e inmediata una afectación a derechos sustantivos, ya que desde la óptica sustancial, las posibles violaciones procesales surgen hasta que son empleadas por la autoridad en la emisión de la resolución final correspondiente, sea ésta sobre el fondo del asunto, o que le ponga fin al procedimiento sin proveer sobre ese fondo sustancial.

Por lo que, es con este tipo de resoluciones (definitivas) que los actos preparatorios (o celebrados en la sustanciación de los procedimientos sancionadores) alcanzan su definitividad tanto formal como material, pues son las resoluciones (definitivas) las que realmente vienen a incidir sobre la esfera jurídica de las partes dentro del procedimiento sancionador.



Florencia 2370, Col. Italia Providencia, C.P. 44648, Guadalajara, Jalisco, México
01 (33) 3641.4507/09/18 . 01 800 7017.881

www.iepcjalisco.org.mx

En las condiciones apuntadas, si la sola emisión de actos preparatorios, únicamente surte efectos inmediatos al interior del procedimiento al que pertenecen, y estos efectos no producen realmente una afectación en el acervo sustancial del inconforme con ellos, no reúnen el requisito de definitividad, sino hasta que adquieren influencia decisiva en la resolución final que se dicte; pero como tal definitividad se actualiza ya en el contenido de la última determinación del proceso, entonces ya no resulta admisible reclamar la actuación puramente procesal como acto destacado en el recurso de revisión, sino exclusivamente cabe la alegación de sus irregularidades, mediante conceptos de agravio dentro del recurso que se interponga contra la resolución final, con la finalidad de que se revoque, modifique o nulifique el acto de voluntad principal conclusivo de la secuencia procedimental, que es el único reclamable directamente.

Cabe destacar que en criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la definitividad se debe entender desde dos perspectivas, la primera, relativa a una definitividad formal, consistente en que el contenido del acto o resolución que se impugne no pueda sufrir variación alguna a través de la emisión de un nuevo acto o resolución que lo modifique, revoque o nulifique, y la segunda, enfocada hacia una definitividad sustancial o material, dada con referencia a los efectos jurídicos o materiales que pueda surtir el acto o resolución de que se trate en el acervo sustantivo del recurrente.

Esta distinción cobra singular importancia, si se toma en cuenta que en los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, y en los procesos jurisdiccionales, se pueden distinguir dos tipos de actos: a) los de carácter preparatorio, cuya única misión consiste en proporcionar elementos para tomar y apoyar la decisión que en su momento se emita, y b) el acto decisorio, donde se asume la determinación que corresponda, es decir, el pronunciamiento sobre el objeto de la controversia o posiciones en litigio, por lo que para el caso que nos ocupa, el acuerdo emitido por la Unidad de Fiscalización de los recursos de los partidos políticos por el que se tuvo por "recibidos los escritos de contestación, pruebas y cierre de instrucción", durante la tramitación del procedimiento sancionador en materia de quejas sobre financiamiento y gastos de los partidos



Florencia 2370, Col. Italia Providencia, C.P. 44648, Guadalajara, Jalisco, México
01 (33) 3641.4507/09/18 . 01 800 7017.881
www.iepcjalisco.org.mx

políticos, puede considerarse como uno de carácter preparatorio, cuya única misión consiste en proporcionar elementos para tomar y apoyar la decisión que en su momento emita, el órgano competente para resolver.

Ahora bien, los actos preparatorios adquieren la definitividad formal desde el momento en que ya no exista posibilidad de su modificación, anulación o reforma, a través de un medio de defensa legal o del ejercicio de una facultad oficiosa por alguna autoridad prevista jurídicamente; empero, si bien se pueden considerar definitivos y firmes desde el punto de vista formal, sus efectos se limitan a ser intraprocesales. Pues no producen de una manera directa e inmediata una afectación a derechos sustantivos, y sus efectos definitivos operan hasta que son empleados por la autoridad resolutora o dejan de serlo, en la emisión de la resolución final correspondiente.

Así mismo, este Consejo General, estima que los siguientes criterios jurisprudenciales emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como el mas alto tribunal electoral del país, sirven para fortalecer el sentido de la presente resolución, al establecer las bases sobre la improcedencia del medio de impugnación que nos ocupa y que son del siguiente rubro y texto:

***"ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO.-*** *Los actos que conforman los procedimientos contencioso-electorales, sólo pueden ser combatidos como violaciones procesales, a través de las impugnaciones a la sentencia definitiva o la última resolución que, según sea el caso, se emita en el medio impugnativo de que se trate, pues de otra forma, no puede considerarse que el acto de referencia reúna el requisito de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, referente a que haya adquirido definitividad y firmeza. Para arribar a la anterior conclusión, se toma en cuenta que la exigencia contenida en el artículo 86, apartado 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en donde establece como requisito de procedencia, no sólo que se agoten, oportuna y formalmente, las instancias previas establecidas por las leyes para combatir el acto reclamado, sino que expresa y enfatiza que esas instancias previas deben ser aptas para modificar, revocar o anular los actos o resoluciones lesivos de derechos; de lo que se advierte la existencia de dos ópticas concurrentes en el concepto de definitividad: la primera, relativa a una definitividad formal, consiste en que el contenido del acto o*



Florencia 2370, Col. Italia Providencia, C.P. 44648, Guadalajara, Jalisco, México
01 (33) 3641.4507/09/18 . 01 800 7017.881
www.iepcjalisco.org.mx

*resolución que se impugne no pueda sufrir variación alguna a través de la emisión de un nuevo acto o resolución que lo modifique, revoque o nulifique, y la segunda, enfocada hacia una definitividad sustancial o material, dada con referencia a los efectos jurídicos o materiales que pueda surtir el acto o resolución de que se trate en el acervo sustantivo de quien haga valer el juicio de revisión constitucional electoral. Esta distinción cobra singular importancia, si se toma en cuenta que en los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, y en los procesos jurisdiccionales, se pueden distinguir dos tipos de actos: a) los de carácter preparatorio, cuya única misión consiste en proporcionar elementos para tomar y apoyar la decisión que en su momento se emita, y b) el acto decisorio, donde se asume la determinación que corresponda, es decir, el pronunciamiento sobre el objeto de la controversia o posiciones en litigio. También existen las llamadas formas anormales de conclusión, cuando la autoridad resolutora considera que no existen los elementos necesarios para resolver el fondo de la cuestión planteada. Ahora bien, los actos preparatorios adquieren la definitividad formal desde el momento en que ya no exista posibilidad de su modificación, anulación o reforma, a través de un medio de defensa legal o del ejercicio de una facultad oficiosa por alguna autoridad prevista jurídicamente; empero, si bien se pueden considerar definitivos y firmes desde el punto de vista formal, sus efectos se limitan a ser intraprocesales, pues no producen de una manera directa e inmediata una afectación a derechos sustantivos, y la producción de sus efectos definitivos, desde la óptica sustancial, opera hasta que son empleados por la autoridad resolutora o dejan de serlo, en la emisión de la resolución final correspondiente, sea ésta sobre el fondo del asunto, o que le ponga fin al juicio sin proveer sobre ese fondo sustancial; por lo que es con este tipo de resoluciones que los actos preparatorios alcanzan su definitividad tanto formal como material, pues son estas resoluciones las que realmente vienen a incidir sobre la esfera jurídica del gobernado, al decidirse en ellas el fondo de la materia litigiosa. En las condiciones apuntadas, si la sola emisión de actos preparatorios, únicamente surte efectos inmediatos al interior del procedimiento al que pertenecen, y estos efectos no producen realmente una afectación en el acervo sustancial del inconforme con ellos, no reúnen el requisito de definitividad en sus dos aspectos, sino hasta que adquieren influencia decisiva en la resolución final que se dicte; pero como tal definitividad se actualiza ya en el contenido de la última determinación del proceso, entonces ya no resulta admisible reclamar la actuación puramente procesal como acto destacado en el juicio de revisión constitucional electoral, sino exclusivamente cabe la alegación de sus irregularidades en concepto de agravio, con la finalidad de que se revoque, modifique o nulifique el acto de voluntad principal conclusivo de la secuencia procedimental, que es el único reclamable directamente.*

*Tercera Época:*
*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-256/2001. Partido Acción Nacional. 30 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos.*
*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-236/2003. Partido Revolucionario Institucional. 22 de agosto de 2003. Unanimidad de votos.*
*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-269/2003. Partido Alianza Social. 28 de agosto de 2003. Unanimidad de votos.*
*La Sala Superior en sesión celebrada el cuatro de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*
*Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 18 a 20."*



Florencia 2370, Col. Italia Providencia, C.P. 44648, Guadalajara, Jalisco, México
01 (33) 3641.4507/09/18 . 01 800 7017.881
www.iepcjalisco.org.mx

***"COMISIONES Y JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SUS INFORMES, DICTÁMENES Y PROYECTOS DE RESOLUCIÓN, NO CAUSAN PERJUICIO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS.-*** *De conformidad con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 6; 49-A, párrafo 2, incisos c) y e); 82, párrafo 1, inciso w); 86, párrafo 1, inciso l), y 270, párrafos 1, 2, 4 y 6, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los dictámenes formulados por la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en los expedientes integrados por virtud de un procedimiento administrativo sancionatorio, así como los informes, dictámenes y proyectos de resolución que emitan las comisiones del Instituto Federal Electoral, por sí mismos, no pueden causar perjuicio alguno, en tanto que se trata de actos preparatorios y no definitivos para el dictado del acuerdo o resolución correspondiente por parte del Consejo General del referido instituto, que en todo caso constituye la resolución definitiva y es, por tanto, la que sí puede llegar a causar perjuicios. Lo anterior es así, en virtud de que la Junta General Ejecutiva y las Comisiones del Instituto Federal Electoral son las que se encargan de tramitar los procedimientos administrativos y emitir los informes, dictámenes y proyectos de resolución correspondientes, que desde luego no tienen efecto vinculatorio alguno para las partes ni para el órgano que resuelve en definitiva, pues bien puede darse el caso de que el Consejo General apruebe o no el dictamen o proyecto de resolución respectivo, dado que es la autoridad competente para decidir lo conducente.*

*Tercera Época:*
*Recurso de apelación. SUP-RAP-016/97. Partido Revolucionario Institucional. 26 de junio de 1997. Unanimidad de votos.*
*Recurso de apelación. SUP-RAP-008/99. Partido de la Revolución Democrática. 25 de mayo de 1999. Unanimidad de votos.*
*Recurso de apelación. SUP-RAP-033/2000. Partido de la Revolución Democrática. 1o. de septiembre de 2000. Mayoría de 6 votos.*
*Nota: El contenido de los artículos 49, párrafo 6; 49-A, párrafo 2, incisos c) y e); 82, párrafo 1, inciso w); 86, párrafo 1, inciso l), y 270, párrafos 1, 2, 4 y 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretados en esta jurisprudencia, corresponde, respectivamente, con los diversos 79; 81; 118, párrafo 1, incisos w); 122, párrafo 1, inciso i); 365 y 366, párrafos 4 y 5, del código vigente.*
*La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*
*Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 10 y 11._"*

***"DESECHAMIENTO PARCIAL DE LA DEMANDA. NO PROCEDE SU IMPUGNACIÓN DIRECTA SINO HASTA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA.-*** *Cuando un órgano administrativo o tribunal jurisdiccional proceda indebidamente a segmentar la controversia, mediante un desechamiento parcial u otras resoluciones dictadas en el curso del procedimiento,*



Florencia 2370, Col. Italia Providencia, C.P. 44648, Guadalajara, Jalisco, México
01 (33) 3641.4507/09/18 . 01 800 7017.881
www.iepcjalisco.org.mx

*que sólo se ocupen de una parte de la litis y pospongan la decisión de otra, la determinación parcial no se debe estimar como acto impugnable destacadamente en el recurso o juicio subsecuente, sino que el afectado debe esperar a que se dicte la definitiva y última resolución para impugnarla mediante el recurso conducente y hacer valer en la demanda tanto los agravios que le produzca la última resolución, como aquellos que se le hayan ocasionado con las resoluciones conclusivas parciales emitidas en el curso procedimental. Por tanto, cuando el promovente insista en su pretensión de revocar el desechamiento parcial de la demanda, tal acto no es susceptible de impugnación de manera destacada e individual. Admitir una conclusión diversa, podría llevar al absurdo de que una contienda se dividiera en tantos procedimientos como actos conclusivos parciales hubiera, derivándose cadenas impugnativas en contravención a la naturaleza, valores y fines que se persiguen en la jurisdicción electoral.*
*Tercera Época:*
*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-212/2003. Partido Acción Nacional. 7 de agosto de 2003. Unanimidad de votos.*
*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-213/2003. Partido Acción Nacional. 11 de agosto de 2003. Unanimidad de votos.*
*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-214/2003. Partido Acción Nacional. 11 de agosto de 2003. Unanimidad de votos.*
*La Sala Superior en sesión celebrada el cuatro de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*
*Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 99 y 100."*

Como señalan las anteriores jurisprudencias, las determinaciones parciales no se debe estimar como actos impugnables, sino que el afectado debe esperar a que se dicte la resolución definitiva y última para impugnarla mediante el recurso conducente y hacer valer en la demanda tanto los agravios que le produzca la última resolución, como aquellos que se le hayan ocasionado con las actuaciones propias de la sustanciación del procedimiento y hasta aquellas resoluciones conclusivas parciales emitidas en el mismo curso procedimental. Lo cual además es concordante con lo establecido en el artículo 12 base X de la Constitución Política del estado, al señalar que la interposición de los medios de impugnación no tiene efectos suspensivos, ya que el objetivo una impugnación a un acto intermedio de un procedimiento tiene por objeto que lo resuelto en la misma se tome en cuenta para la resolución definitoria.

Es por ello que resulta dable desechar de plano el medio de impugnación de cuenta, ya que existe una notoria improcedencia, en razón de que el acto



Florencia 2370, Col. Italia Providencia, C.P. 44648, Guadalajara, Jalisco, México
01 (33) 3641.4507/09/18 . 01 800 7017.881
www.iepcjalisco.org.mx

impugnado es una actuación de carácter preparatorio, el cual por sí mismo, no produce realmente una afectación en los derechos del inconforme; máxime que en el caso concreto, tal y como se estableció en el punto 8° del capítulo de resultados, el acto combatido (que no tiene definitividad y firmeza), forma parte de un procedimiento sancionador el cual fue resuelto (en razón de que en términos del artículo 12 base X de la Constitución Política del estado, la interposición de los medios de impugnación no tienen efectos suspensivos) en definitiva con fecha once de abril del presente año, resolución que a su vez fue controvertida por el mismo recurrente de este asunto, a través de un recurso de apelación.

Ante la concurrencia de los elementos examinados, resulta procedente desechar de plano el presente medio de impugnación al actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 508, párrafo 1, fracción II del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

En esas condiciones, resulta dable, no entrar al fondo de los agravios esgrimidos por el partido político recurrente, al haberse actualizado la causal de desechamiento, antes referida.

Por lo previamente señalado y fundamentado, se emiten los siguientes puntos:

## R E S O L U T I V O S

**PRIMERO.** Se desecha el medio de impugnación interpuesto por el Partido Acción Nacional, radicado bajo el número de expediente REV-002/2014, al haberse actualizado la causal prevista en el artículo 508, párrafo 1, fracción II del código electoral local, en los términos previstos en el considerando **VI** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese el contenido de la presente resolución al Partido Acción Nacional.



Florencia 2370, Col. Italia Providencia, C.P. 44648, Guadalajara, Jalisco, México
01 (33) 3641.4507/09/18 . 01 800 7017.881
www.iepcjalisco.org.mx

**TERCERO.** En su oportunidad, archívese el presente como asunto concluido.

**Guadalajara, Jalisco; a 30 de junio de 2014.**

**JOSÉ TOMÁS FIGUEROA PADILLA**
**CONSEJERO PRESIDENTE**

**LUIS RAFAEL MONTES DE OCA VALADEZ.**
**SECRETARIO EJECUTIVO**

TJB/ mamg

En cumplimiento al acuerdo administrativo de fecha primero de julio de dos mil catorce, a continuación se insertan los votos particulares formulados por los Consejeros Electorales Ma. Virginia Gutiérrez Villalvazo y Rubén Hernández Cabrera, relativos a la resolución del Recurso de Revisión identificado con el número de expediente REV-002/2014, la cual fue aprobada por mayoría de votos; con votos a favor de los Consejeros Juan José Alcalá Dueñas, Jorge Alberto Alatorre Flores, Everardo Vargas Jiménez, la Consejera Ma. Virginia Gutiérrez Villalvazo y del Consejero Presidente José Tomás Figueroa Padilla y votos en contra del Consejero Rubén Hernández Cabrera y la Consejera Olga Patricia Vergara Guzmán, durante la sesión ordinaria del Consejo General de este organismo electoral, el pasado treinta de junio del presente año.



Florencia 2370, Col. Italia Providencia, C.P. 44648, Guadalajara, Jalisco, México
01 (33) 3641.4507/09/18 . 01 800 7017.881

www.iepcjalisco.org.mx

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA CONSEJERA ELECTORAL MA. VIRGINIA GUTIÉRREZ VILLALVAZO, EN CONTRA DE LO RESUELTO EN EL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE REV-002/2014.**

En términos de lo dispuesto por el artículo 48 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, emito voto particular por no coincidir con los resolutivos de la presente resolución por las siguientes consideraciones:

La resolución, objeto del presente voto, se funda y motiva principalmente en 3 argumentos.

1) Artículo 508 fracción II del Código Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco que determina:
   *" Procede desechar un medio de impugnación cuando:*
   *...*
   *II Resulte evidentemente frívolo a juicio del órgano resolutor, por ser notorio el propósito del actor de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello* ***o cuando evidentemente no pueda alcanzar su objeto****;..."*

2) Criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyos rubros a la letra dicen:
   "ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO"
   "COMISIONES Y JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SUS INFORMES,

DICTÁMENES Y PROYECTOS DE RESOLUCIÓN, NO CAUSAN PERJUICIO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS"
"DESECHAMIENTO PARCIAL DE LA DEMANDA. NO PROCEDE SU IMPUGNACIÓN DIRECTA SINO HASTA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA".

3) Que el anterior argumento lo relaciona con lo establecido en el artículo 12 base X de la Constitución Política del Estado de Jalisco, relativo a que la interposición de los medios de impugnación no producen efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

Difiero en fundamentar la resolución en el artículo 508 fracción II del Código Electoral, al considerar que en el presente medio de impugnación se actualiza dicha causal, en virtud de que la resolución considera que el actor con la interposición del mencionado medio de impugnación, *"evidentemente no pueda alcanzar su objeto*", por lo siguiente:

Según el diccionario de la Real Academia Española la palabra "EVIDENTE" refiere a algo "con evidencia", esto es:

-Certeza clara y manifiesta de la que no se puede dudar.

-Prueba determinante en un proceso.

-En conocimiento público, revelando o demostrando algo.

En el caso concreto, la resolución, objeto del presente voto particular, motiva lo "EVIDENTE" de la improcedencia, en los criterios emitidos por la Sala Superior, siendo éstos, interpretaciones legales que hace el máximo órgano jurisdiccional en la materia, a saber, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese sentido, pretender que la improcedencia del presente medio de impugnación sea "evidente" por corresponder un a un criterio de la Sala

Superior, no resulta legalmente admisible, toda vez que el conocimiento de dichos criterios requieren de estudio y tecnicismo en la materia jurídica, al ser interpretaciones legales, además, dichos criterios pueden variar, es decir, la evidencia como tal no está dada; no resulta una certeza clara y manifiesta, no es un conocimiento público, revelando o demostrando algo, etc.

De igual manera considero que la resolución no se debe fundar en lo dispuesto por el artículo 12 base X de la Constitución del Estado de Jalisco, al considerar que el acto impugnado y cito textual :

> "...forma parte de un procedimiento sancionador el cual fue resuelto (en razón de que en términos del artículo 12 base X de la Constitución Política del estado, la interposición de los medios de impugnación no tienen efectos suspensivos) en definitiva con fecha once de abril del presente año, resolución que a su vez fue controvertida por el mismo recurrente de este asunto, a través de un recurso de apelación."

En relación a lo anterior cabe mencionar que en la sesión anterior de este Consejo General se resolvió la queja de fiscalización identificada con el número de expediente PQFPP-QUEJA-004/2012 esto fue el 11 de abril de 2014 y el presente medio de impugnación fue presentado el 8 de abril del mismo año, es decir, 3 días antes de la resolución definitiva de la queja mencionada.

Por lo cual el recurso de revisión que hoy se desechó, se encontraba *sub iudice*, encontrándose impugnado uno de los actos del procedimientos contencioso-electoral (como lo denomina una de las jurisprudencias citadas) lo que no significa la suspensión de una resolución o acto impugnado.

La interposición del recurso de revisión, no tenía ningún efecto suspensivo, simplemente se encontraba *sub-iudice* lo cual al momento de

dictar la resolución del 11 de abril pasado, estaba pendiente el presente recurso de revisión que este Consejo por mayoría de votos, decidió que no tenía relación con la queja de fiscalización PQFPP-QUEJA-004/2012, toda vez que ni mención se hizo en la parte relativa a los resultandos, violando lo establecido en el artículo 49 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto; siendo uno de los argumentos con los que se fundó el desechamiento del presente medio de impugnación.

Por lo que al no coincidir, con la presente resolución, es que mi voto es en contra de la resolución, emitiendo el presente voto particular

MA. VIRGINIA GUTIÉRREZ VILLALVAZO
CONSEJERA ELECTORAL DEL INSTTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULAMOS LA CONSEJERA ELECTORAL MA. VIRGINIA GUTIÉRREZ VILLALVAZO Y EL CONSEJERO RUBÉN HERNÁNDEZ CABRERA EN CONTRA DE LO RESUELTO EN EL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE REV-002/2014.**

En términos de lo dispuesto por el artículo 48 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, emitimos voto particular por no coincidir con los resolutivos de la presente resolución por las siguientes consideraciones:

La resolución, objeto del presente voto, se funda y motiva principalmente en 3 argumentos.

1) Artículo 508 fracción II del Código Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco que determina:
   *" Procede desechar un medio de impugnación cuando:*
   *...*
   *II Resulte evidentemente frívolo a juicio del órgano resolutor, por ser notorio el propósito del actor de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello* ***o cuando evidentemente no pueda alcanzar su objeto****;..."*

2) Criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyos rubros a la letra dicen:
   "ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO"

"COMISIONES Y JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SUS INFORMES, DICTÁMENES Y PROYECTOS DE RESOLUCIÓN, NO CAUSAN PERJUICIO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS"
"DESECHAMIENTO PARCIAL DE LA DEMANDA. NO PROCEDE SU IMPUGNACIÓN DIRECTA SINO HASTA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA".

3) Que el anterior argumento lo relaciona con lo establecido en el artículo 12 base X de la Constitución Política del Estado de Jalisco, relativo a que la interposición de los medios de impugnación no producen efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

Diferimos en fundamentar la resolución en el artículo 508 fracción II del Código Electoral, al considerar que en el presente medio de impugnación se actualiza dicha causal, en virtud de que la resolución considera que el actor con la interposición del mencionado medio de impugnación, *"evidentemente no pueda alcanzar su objeto*", por lo siguiente:

Según el diccionario de la Real Academia Española la palabra "EVIDENTE" refiere a algo "con evidencia", esto es:

-Certeza clara y manifiesta de la que no se puede dudar.

-Prueba determinante en un proceso.

-En conocimiento público, revelando o demostrando algo.

En el caso concreto, la resolución, objeto del presente voto particular, motiva lo "EVIDENTE" de la improcedencia, en los criterios emitidos por la Sala Superior, siendo éstos, interpretaciones legales que hace el máximo órgano jurisdiccional en la materia, a saber, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese sentido, pretender que la improcedencia del presente medio de impugnación sea "evidente" por corresponder a un criterio de la Sala Superior, no resulta legalmente admisible, toda vez que el conocimiento de dichos criterios requieren de estudio y tecnicismo en la materia jurídica, al ser interpretaciones legales, además, dichos criterios pueden variar, es decir, la evidencia como tal no está dada; no resulta una certeza clara y manifiesta, no es un conocimiento público, revelando o demostrando algo, etc.

De igual manera consideramos que la resolución no se debe fundar en lo dispuesto por el artículo 12 base X de la Constitución del Estado de Jalisco, al considerar que el acto impugnado y cito textual :

> "...forma parte de un procedimiento sancionador el cual fue resuelto (en razón de que en términos del artículo 12 base X de la Constitución Política del estado, la interposición de los medios de impugnación no tienen efectos suspensivos) en definitiva con fecha once de abril del presente año, resolución que a su vez fue controvertida por el mismo recurrente de este asunto, a través de un recurso de apelación."

En relación a lo anterior cabe mencionar que en la sesión anterior de este Consejo General se resolvió la queja de fiscalización identificada con el número de expediente PQFPP-QUEJA-004/2012 esto fue el 11 de abril de 2014 y el presente medio de impugnación fue presentado el 8 de abril del mismo año, es decir, 3 días antes de la resolución definitiva de la queja mencionada.

Por lo cual el recurso de revisión que hoy se desechó, se encontraba *sub iudice*, encontrándose impugnado uno de los actos del procedimientos contencioso-electoral (como lo denomina una de las jurisprudencias citadas) lo que no significa la suspensión de una resolución o acto impugnado.

La interposición del recurso de revisión, no tenía ningún efecto suspensivo, simplemente se encontraba *sub-iudice* lo cual al momento de dictar la resolución del 11 de abril pasado, estaba pendiente el presente recurso de revisión que este Consejo por mayoría de votos, decidió que no tenía relación con la queja de fiscalización PQFPP-QUEJA-004/2012, toda vez que ni mención se hizo en la parte relativa a los resultandos, violando lo establecido en el artículo 49 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto; siendo uno de los argumentos con los que se fundó el desechamiento del presente medio de impugnación.

Por lo que al no coincidir, con la presente resolución, es que nuestro voto es en contra de la resolución, emitiendo el presente voto particular.

MA. VIRGINIA GUTIÉRREZ VILLALVAZO
CONSEJERA ELECTORAL DEL DEL INSTTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

RUBÉN HERNÁNDEZ CABRERA
CONSEJERO ELECTORAL DEL DEL INSTTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

Instituto Electoral y de Participación Ciudadana

**OFICIO**
Núm. 02/2014

**Guadalajara, Jalisco a 1 de julio de 2014.**

**Lic. Luis Rafael Montes de Oca Valadez,**
**Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral**
**y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.**
**Presente.**

Adjunto al presente, le remitimos en tiempo y forma el voto particular que formulamos en contra de la resolución del Recurso de Revisión identificado con el número de expediente REV-002/2014, anunciado en la sesión de pleno del Consejo General de éste Instituto el pasado 30 de Junio del 2014, para que en términos de lo dispuesto por el artículo 48 fracción segunda del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, sea insertado a la mencionada resolución.

Asimismo le solicitamos copia certificada de la respectiva resolución.

Recibí original
14:54 hrs.
01/07/14

Sin otro particular, agradecemos la atención a la presente.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO • SECRETARÍA EJECUTIVA •

**ATENTAMENTE**

Ma. Virginia Gutiérrez Villalvazo
Consejera Electoral del
Instituto Electoral y de Participación
Ciudadana del Estado de Jalisco

Rubén Hernández Cabrera
Consejero Electoral del
Instituto Electoral y de Participación
Ciudadana del Estado de Jalisco.

Instituto Electoral y de Participación Ciudadana

**OFICIO**
Núm. 02/2014

**Guadalajara, Jalisco a 1 de julio de 2014.**

**Lic. Luis Rafael Montes de Oca Valadez,**
**Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral**
**y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.**
**Presente.**

Adjunto al presente, le remito en tiempo y forma el voto particular que formulo en contra de la resolución de del Recurso de Revisión identificado con el número de expediente REV-002/2014, anunciado en la sesión de pleno del Consejo General de éste Instituto el pasado 30 de Junio del 2014, para que en términos de lo dispuesto por el artículo 48 fracción segunda del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, sea insertado a la mencionada resolución. Asimismo le solicito copia certificada de la respectiva resolución.

Sin otro particular, agradezco la atención a la presente.

**ATENTAMENTE**

Ma. Virginia Gutiérrez Villalvazo
Consejera Electoral del Instituto Electoral y
de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO • MA. VIRGINIA GUTIÉRREZ VILLALVAZO • CONSEJERA ELECTORAL

Recibí original
13:05 hrs
01/07/14

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO • SECRETARÍA EJECUTIVA